



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 381/2015

(Pleno)

La Laguna, a 16 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Rector de Radio Televisión Canaria en relación con el *Proyecto de Reglamento Orgánico del ente público Radio Televisión Canaria (EXP. 371/2015 OE)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud de dictamen por parte del Presidente del Consejo Rector de RTVC.

1. Por escrito de 9 de septiembre de 2015, el Presidente del Consejo Rector de Radiotelevisión Canaria (RTVC) solicita de este Consejo Consultivo de Canarias dictamen en relación con el Proyecto de Reglamento Orgánico (PRO) del ente público Radiotelevisión Canaria, preparado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.2 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (LRTPC), en virtud del cual corresponde al Consejo Rector aprobar el citado Reglamento Orgánico y sus modificaciones, previo dictamen de este Consejo.

En el mencionado documento el Presidente del ente público RTVC expresa que el Consejo Rector, en sesión de 7 septiembre de 2015, "tras el correspondiente análisis, acordó por mayoría de sus miembros tomar en consideración el Proyecto de Reglamento Orgánico del ente público (...)" que remite, solicitando de este Organismo la emisión de dictamen con carácter preceptivo.

Con la solicitud de dictamen se acompaña la certificación del acuerdo adoptado en sesión del Consejo Rector de RTVC, de 7 de septiembre de 2015, memoria justificativa del Proyecto de Reglamento Orgánico del ente RTVC, y un estudio de carácter económico sobre el citado proyecto de Reglamento Orgánico del ente RTVC.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

En el art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, entre los diversos sujetos legitimados para solicitar dictamen a este Consejo, figura el Presidente del Gobierno, para requerir dictamen sobre los proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas [art. 12.1.B.b)]. No aparece, sin embargo, en la Ley del Consejo ni en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 181/2015, de 26 de julio, el Presidente del Consejo Rector del ente público RTVC.

Objeción que, en ocasiones análogas (DCCC 201/2005 y 484/2012, entre otros), relativas a entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional, este Consejo Consultivo ha resuelto interpretando extensivamente el art. 12.3 de la Ley de este Consejo, en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal de tal ente siempre que se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, sin perjuicio de su adscripción orgánica, siempre que tal adscripción no lesione su autonomía funcional.

En este caso, nos encontramos con un ente calificado de "entidad pública de la Comunidad Autónoma sin adscripción funcional al Gobierno de Canarias", que tiene "especial autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno de Canarias, de los Cabildos Insulares y del resto de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias". Que tal ente quede adscrito orgánicamente a un departamento de la Comunidad Autónoma (Consejería de Hacienda), que se establece en el Decreto 183/2015, de 21 de julio (art. 5.5 LRTPC), en ningún caso afecta a su autonomía o independencia (art. 5 LRTPC). Se trata de un ente instrumental autónomo e independiente, lo cual, obvio es, deriva de la atribución a tal ente del servicio público de radio televisión y de los principios que los rigen (art. 3 LRTPC), lo que explica también que sea el Parlamento de Canarias quien elija a los miembros de su Consejo Rector (art. 11 LRTPC) y efectúe el control externo de su actuación y de las sociedades que del ente dependan.

No hay pues, en principio, obstáculo alguno a que, de conformidad con tal exégesis, el Presidente del Consejo Rector, órgano que ostenta la representación externa del mismo, solicite el preceptivo dictamen de este Consejo que expresamente menciona el art. 6.2 LRTPC.

En este ámbito y a tenor de lo reseñado se debe analizar si el Presidente del Consejo Rector del ente público RTVC ostenta legitimación para solicitar dictamen a

este Consejo. La respuesta a este interrogante debe ser favorable, pues si la potestad reglamentaria del ente público RTVC se atribuye al Consejo Rector, resulta obvio que la Presidencia del citado Consejo Rector como máxima autoridad puede solicitar el dictamen cuya emisión ha interesado.

Preceptividad del dictamen.

2. Es función esencial de este Consejo velar por la integridad del Ordenamiento jurídico, y a tal efecto deberá defender la integridad de, entre otros, los principios de reserva de ley, jerarquía normativa, legalidad y competencia. El proyecto reglamentario objeto de consulta desarrolla una previa ley habilitante, ley que se califica de *especial*, dada la naturaleza singular del ente público (radiotelevisión) que ordena. Una vez más, se produce cierto contraste entre diversos principios jurídicos y normas legales pues, por un lado, la interpretación literal y formal de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias [art. 11.1.B.b)] tendría como consecuencia que una norma reglamentaria ejecutiva no sería dictaminada por este Consejo Consultivo, cuando, por otro, la propia Ley del Consejo así como su Reglamento de Organización y Funcionamiento disponen que los reglamentos ejecutivos (del Gobierno) son objeto de preceptivo dictamen.

La potestad reglamentaria corresponde, en principio, al Gobierno, pero este puede “conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria, por ser originaria, no excluye la posibilidad de delegaciones singulares” (SSTC 13/1988 y 133/1997). En este caso no se trata de que el Gobierno delegue tal potestad sino que es la propia ley la que la atribuye a un ente independiente.

En la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, modificada por la Ley 4/1990, de 22 de febrero, la potestad reglamentaria de Radiotelevisión en Canarias correspondía al Consejo de Administración en los casos expresados en el art. 8.2, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Gobierno de Canarias. Y la disposición final 3 disponía que, “sin perjuicio de las facultades normativas que a RTVC se reconocen en esta Ley, corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo reglamentario de la misma, así como la adopción de las medidas encaminadas a la aplicación de sus aspectos orgánicos”. El Gobierno de Canarias, por lo tanto, aprobó el Decreto 153/2001, de 23 de julio, de reglamento de organización y funcionamiento del ente público RTVC.

La Ley 13/2014, de 26 de diciembre, derogó la Ley 8/1984, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda y atribuye al ente público (Consejo Rector) la aprobación y modificación de su Reglamento Orgánico (art. 6.2).

La asignación de la potestad reglamentaria, en principio, no puede implicar que la misma quede indiferente al principio de legalidad y, por ello, el art. 6.2 LRTPC dispone que tal Reglamento Orgánico “se ajustará a lo dispuesto en esta Ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil”. Es decir, la propia ley somete al principio de legalidad y al Derecho el contenido y alcance del Reglamento Orgánico, reglamento que no deriva de una potestad originaria del ente RTVC sino que es producto de una previa prerrogativa de la ley en garantía justamente de la independencia y autonomía funcional del citado ente. Cuestión no controvertida y asumida en el vigente Ordenamiento jurídico para determinadas entidades neutrales, económicas o de significada especialización técnica, a las que también se refiere la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que entrará en vigor el próximo año), al disponer que “las leyes podrán habilitar directamente a autoridades independientes u otros organismos que tengan atribuidas esta potestad para aprobar normas de desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija” (art. 129.4).

En consecuencia, la llamada al dictamen del Consejo Consultivo que se hace en el art. 6.2 LRTPC [que reproduce, con determinados matices, lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) de la Ley de este Consejo], conlleva además reconocer carácter preceptivo a la consulta formulada.

Naturaleza jurídica del Reglamento Orgánico del ente RTVC.

3. El Reglamento Orgánico del ente público RTVC se compone de normas de organización y funcionamiento, que son consecuencia de la potestad de autoorganización que le confiere al Consejo Rector la ley de cobertura. Carecen, en general, estas normas de trascendencia directa sobre la esfera de los administrados y agotan su eficacia en el seno de las relaciones internas del propio ente público. Por esta razón, se le llama también reglamento administrativo.

El Reglamento Orgánico que contempla la Ley 13/2014 se corresponde con la modalidad reglamentaria de organización, porque regula ámbitos o cuestiones de composición y funcionamiento del ente público RTVC. Lo que supone un doble límite; negativo, en cuanto que el Reglamento Orgánico debe ceñirse a las materias que le habilita la ley y no debe regular cuestiones diferentes; y positivo, en cuanto que la

existencia de un determinado número de materias reservadas por la ley al Reglamento Orgánico determina que solo podrán ser elaboradas y aprobadas por el Consejo Rector a través del Reglamento Orgánico y no por otros reglamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Previsión material que supone que el Reglamento Orgánico del ente público RTVC no está jerárquicamente subordinado a otros reglamentos de la Comunidad Autónoma.

Las materias reservadas al Reglamento Orgánico del ente RTVC son las siguientes:

Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, el ente público RTVC constituirá un Consejo Asesor y Consejos de Informativos, cuyas normas de organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento Orgánico elaborado por el Consejo Rector (art. 9.2 LRTPC).

Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo voto dirimente la Presidencia, salvo en los supuestos en que se exija mayoría cualificada por la presente ley o por su Reglamento Orgánico (art. 10.2 LRTPC)

El Consejo Rector regulará en el Reglamento Orgánico el procedimiento contradictorio para formular la propuesta de separación de un consejero (art. 13.5 LRTPC).

El Reglamento Orgánico del ente público RTVC desarrollará el funcionamiento interno del Consejo Rector y las facultades que la presente ley atribuye a su Presidencia (art. 15.3 LRTPC).

La Presidencia convocará las reuniones del Consejo Rector, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico y tendrá voto dirimente en caso de empate (art. 16.5 LRTPC).

La Secretaría tendrá las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones del Consejo Rector, certificar sus acuerdos y asesorar a la Presidencia y al Consejo en Derecho (art. 17.3 LRTPC).

La Presidencia ostentará con carácter permanente las funciones de administración y representación que le confieren la presente ley y el Reglamento Orgánico (art. 18 LRTPC).

El Reglamento Orgánico elaborado por el Consejo Rector establecerá las normas de organización y funcionamiento del Consejo Asesor (art. 22.6 LRTPC).

El Reglamento Orgánico aprobado por el Consejo Rector establecerá las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de Informativos que se fijen de acuerdo con los profesionales de la información del ente público RTVC y los de sus sociedades (art. 23.3 LRTPC).

Pero, aunque el Reglamento Orgánico no está subordinado a otros reglamentos de la Comunidad, sin embargo se trata de un reglamento que, por su relación con la ley, es un reglamento normativo, además de organizativo. A ello se suma que la potestad normativa que le atribuye el art. 15 PRO al Consejo Rector sea siempre de naturaleza organizativa y procedimental: le corresponde aprobar el Reglamento Orgánico, así como las demás normas de funcionamiento del propio Consejo Rector, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades; determinar el procedimiento interno aplicable por el ente público RTVC para el ejercicio del derecho de acceso a los grupos sociales y políticos significativos; y aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.

Sobre la tramitación del Proyecto de Reglamento Orgánico.

4. La disposición adicional primera de la Ley 13/2014 establece que “el Consejo Rector aprobará en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de su designación, el Reglamento Orgánico del ente público RTVC y será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

No fija, sin embargo, con más o menos detalle, el procedimiento para la elaboración de esta norma reglamentaria, ni los estudios o informes técnicos o jurídicos a recabar, ni excluye expresamente la aplicación de lo dispuesto en la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para el procedimiento de preparación de disposiciones reglamentarias, en aras a garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de la norma (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno).

El art. 105.a) CE exige la audiencia de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten. Este Consejo Consultivo viene

considerando esencial la audiencia a los sectores interesados, trámite fundamental que debe ser requerido como regla general. Sin embargo, no se considera necesario en este caso el trámite de audiencia, ya que la disposición reglamentaria proyectada sometida a análisis de este Consejo se limita a regular aspectos de organización y funcionamiento interno. En la misma línea, la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone: "Se podrá prescindir del trámite de consulta pública, en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas" (art. 26).

El expediente administrativo del Proyecto de Reglamento Orgánico remitido a este Consejo Consultivo consta de los siguientes documentos:

- Memoria justificativa del Proyecto del Reglamento Orgánico de RTVC.
- Memoria económica del Proyecto de Reglamento Orgánico de RTVC.
- Certificación de acuerdo adoptado en sesión del Consejo Rector de RTVC, de 7 de septiembre de 2015. En esta sesión se acordó la toma en consideración del proyecto de Reglamento Orgánico del ente público RTVC y la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo.

Esta tramitación se ajusta a lo establecido en la Ley 13/2014 -que, en su art. 6.2, establece que será el Consejo Rector el que apruebe el Reglamento Orgánico y sus modificaciones- y a lo previsto en la disposición adicional primera (publicación en el BOCA) para conocimiento general de la norma reglamentaria y efectividad del principio *iura novit curia*, para evitar la prueba de su existencia y contenido.

Estructura del Proyecto de Reglamento Orgánico.

5. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, consta de cincuenta y tres artículos agrupados en tres títulos, algunos de los cuales se dividen en capítulos, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título I, rubricado de la "estructura del ente público Radiotelevisión Canaria", engloba los arts. 1 hasta 34 y se divide en siete capítulos estando la denominación "Capítulo Segundo" repetida, englobando la primera de ellas los arts. 3 hasta 16 bajo la calificación de "Consejo Rector", y la segunda los arts. 17 hasta 21 bajo la calificación "de la Presidencia de RTVC". Debe ser corregida esta numeración de los Capítulos del Título I del Proyecto de Reglamento Orgánico.

El Título II, rubricado de las “especialidades organizativas de las sociedades mercantiles del ente público RTVC”, engloba los arts. 35 al 38.

El Título III, denominado del “régimen jurídico del ente público RTVC y de sus sociedades”, se compone de cinco capítulos: el primero, “Disposiciones Generales” (arts. 39 y 40); el segundo, “Régimen financiero y patrimonial” (arts. 41 a 46); el tercero, “Régimen de contratación” (arts. 47 y 48); el cuarto, “Régimen de personal” (arts. 49 y 50); y el quinto, “Del control externo” (arts. 51 al 53).

Las disposiciones adicionales regulan la indemnización por razón del servicio (disposición adicional primera), la utilización de medios telemáticos (disposición adicional segunda), la adaptación al régimen de contratación (disposición adicional tercera) y el acceso a convenios de colaboración con productores de bienes culturales y audiovisuales (disposición adicional cuarta).

Las disposiciones transitorias prevén la constitución del Consejo Asesor (disposición transitoria primera), la aprobación del Estatuto de la Información y la constitución de los Consejos de Informativos (disposición transitoria segunda), las indemnizaciones devengadas (disposición transitoria tercera), la primera renovación parcial del Consejo Rector (disposición transitoria cuarta) y las instrucciones de contratación vigentes (disposición transitoria quinta).

La disposición derogatoria prevé la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la nueva regulación.

La disposición final se refiere a la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

II

Competencia y tramitación.

En relación con la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para la regulación de esta materia nos remitirnos al reciente Dictamen 159/2014 de este Organismo, emitido con respecto a la Proposición de Ley de Radio y Televisión Pública de Canarias, que posteriormente sería la citada Ley 13/2014.

Así en el Fundamento II.2 de este Dictamen se indica:

“2. Por lo que al marco competencial se refiere, el art. 149.1.27^a de la Constitución (CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución

correspondan a las Comunidades Autónomas, en tanto que el art. 149.1.21ª CE le atribuye igualmente la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

En este caso, no obstante, ha de considerarse como título competencial de aplicación el contemplado en el art. 149.1.27ª CE, teniendo en cuenta el contenido de la PPL, referido al servicio público de difusión y comunicación social y los aspectos con éste relacionados, en contraposición a lo que es la regulación del soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve, extremos técnicos que quedan dentro de la materia radiocomunicación del art. 149.1.21ª CE a los que la PPL no afecta.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), en su art. 32, apartado 2, atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio y televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del art. 149.1 CE y establece en su apartado 3 que le corresponde crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Es preciso destacar, además, que en virtud del art. 32.6 EAC, la Comunidad Autónoma ostenta competencia de desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de su Administración pública y de los entes públicos dependientes de ella. En este sentido, la decisión de creación de un organismo o entidad encargado de prestar el servicio público de comunicación audiovisual se encuentra unida a la esfera autoorganizativa de la Comunidad Autónoma, que conlleva la definición de las entidades y órganos administrativos que se consideren precisos para el desarrollo de las competencias propias.

De acuerdo con esta competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias puede regular la organización y régimen de funcionamiento de una entidad como la que nos ocupa, siempre con el límite de que las competencias que se le asignan se ajusten a la esfera de sus atribuciones. Lo anterior, no obstante, no excluye la posible incidencia de la normativa básica en aspectos organizativos siempre y cuando resulten cubiertos por el correspondiente título competencial del Estado.

La Comunidad Autónoma posee, de este modo, competencia suficiente para regular el servicio público de radiotelevisión de su propia titularidad”.

Como se ha señalado anteriormente, el art. 6.2 LRTPC remite la aprobación del Reglamento Orgánico al Consejo Rector del ente RTVC, por lo que tiene competencia para su tramitación y aprobación.

III

1. Observaciones y reparos legales al Proyecto de Reglamento Orgánico del ente RTVC.

Sobre la utilización de la expresión “acto debido”.

1.1. En diversos artículos del Reglamento Orgánico se emplea la expresión “acto debido”. Así, en el art. 4 en relación con el art. 17.3 cuando alude al nombramiento de la persona elegida por el Parlamento para ocupar la Presidencia de RTVC -que deberá realizar el Presidente del Gobierno- y la correspondiente publicación en el BOC, o en el art. 18.2.c) PRO respecto al cese en la titularidad de la Presidencia del ente RTVC al expresar que el correspondiente decreto será dictado, como “acto debido”.

La utilización nominal del concepto “acto debido” se destina normalmente para referirse al acto de sanción de las leyes por parte del Rey, una vez aprobadas por las Cortes [art. 62.a) CE], para aclarar que la facultad del Rey no es un poder ni facultad discrecional. Sancionar no es un instrumento de comprobación, sino un acto debido, sin que una eventual discrepancia pueda, en principio, tener relevancia jurídica.

Es aplicable igualmente a diversos supuestos de la intervención constitucional del monarca (en la convocatoria, disolución de las Cortes [art. 62.b) CE], etc.). Y también se aprovecha para expresar jurídicamente cuándo un acto no se realiza en ejercicio de una potestad discrecional sino que surge como deber jurídico por determinado vínculo, acto o negocio jurídico.

En los casos expuestos por el Proyecto de Reglamento Orgánico del ente RTVC, no hay género de duda de que la actuación de la Presidencia del Gobierno viene impuesta directamente por la ley (arts. 11.4 y 13 LRTPC), sin que exista incertidumbre o sombra alguna de su contenido, siendo superflua la expresión de “acto debido”.

Por lo tanto, se debería suprimir su referencia, más aún teniendo en cuenta que las cuestiones que se pretenden regular están perfectamente ordenadas en la ley. Y que el Reglamento Orgánico no debe reproducir la ley con incorporaciones o añadidos *motu proprio*, susceptibles de diversas interpretaciones.

La problemática de reiterar en el Reglamento Orgánico los artículos y disposiciones de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre.

1.2. La Ley 13/2014 delimita las materias que debe regular el Reglamento Orgánico. Sin embargo, parte sustancial del Reglamento se contrae a reiterar la citada ley, como acontece con los siguientes artículos:

Art. 1, que reproduce el art. 5.2 LRTPC;

Art. 4, que repite el art. 12;

Art. 5.1, 2 y 4, que copia el art. 13;

Art. 17, que sigue los arts. 11 y 12 LRTPC;

Art. 18, que reproduce el art. 13;

Art. 35, que sigue el art. 7;

Arts. 41 a 47, que reiteran los arts. 29, 33, 34, 35 y 36 LRTPC;

Art. 51, que repite el art. 39 LRTPC;

Art. 52, reitera el art. 40;

Art. 53, el art. 41 LRTPC.

Los artículos citados se refieren a cuestiones concretas, ajenas a las materias organizativas y de procedimiento asignadas al Reglamento Orgánico por la Ley 13/2014.

Sobre este inconveniente de repetición de las normas legales, se ha manifestado reiteradamente este Consejo Consultivo como, por ejemplo, en los Dictámenes 283/2013 y 335/2013, en los que se señalaba:

“1. Constituye una incorrecta técnica normativa, como ha venido señalando el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 38/1982, de 22 de junio.

Ello se agrava por el hecho de no hacerse de forma literal la incorporación del texto de la Ley en la mayoría de las ocasiones, lo que implica una ilegalidad del Reglamento por contradecir lo regulado en la Ley al vulnerarse el principio de jerarquía normativa. Ello pudiera dar lugar a problemas de eficacia jurídica y crear inseguridad jurídica en la aplicación de la norma.

Por tanto, deberá hacerse una revisión de todos los preceptos en los que se incurre en el defecto señalado, tratando de remitir en lo posible a la norma legal de

referencia y, sólo cuando se considere estrictamente necesario, incorporar parte de sus disposiciones para mejor comprensión del Reglamento, debe hacerse de forma literal, sin alterar el texto original” (Dictamen 283/2013).

«Como viene siendo considerado por el Tribunal Constitucional, la reproducción o transcripción literal de unas normas en otras en cuanto la competencia para su dictado no corresponde al mismo sujeto viene siendo una técnica normativa incorrecta, al introducir “un factor de inseguridad en el ordenamiento y de posible confusión (...) al poderse introducir aparentes modificaciones inadvertidas cuando la transcripción no es absolutamente literal o se saca de su contexto lo transcrito” (STC 38/1982, de 22 de junio). Este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, compartiendo dicho criterio pero matizando que “(...) cualquier disposición reglamentaria se debería caracterizar por su claridad y fácil manejo, y también por una adecuada técnica normativa, procurando reunir en un solo texto la regulación de la materia, pero evitando, en lo posible, las reiteraciones literales de otras normas (...). Lo adecuado en una buena técnica normativa sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias en que la normativa (...) lo permite, eludiendo su reiteración” (DCC 230/2007). Es decir, que en las normas reglamentarias se debe evitar la reiteración de lo dicho en las disposiciones legales que desarrolla, salvo cuando las mismas sean necesarias para un correcto entendimiento de la norma» (DCC 385/2013).

Sobre la Secretaría del Consejo Rector.

1.3. El art. 10.2 PRO establece que, en el caso de ausencia, enfermedad o vacante del titular de la secretaría del Consejo Rector de RTVC, el mismo (Consejo Rector) podrá nombrar como Secretario de la sesión a cualquiera de sus miembros, distinto de quien ostente la Presidencia o a cualquier personal dependiente del ente público RTVC o de sus sociedades. Lo que contradice lo establecido en el art. 17 LRTPC, que exige que el cargo de Secretario no recaiga en un Consejero, sino en un funcionario de carrera para cuyo acceso se exigiera estar en posesión de la licenciatura en Derecho. Ese mandato legal no hace distinción para los supuestos de ausencia o enfermedad o vacancia y se explica por las funciones que se le encomiendan al Secretario del Consejo Rector, no solamente la de levantar acta de las reuniones del Consejo Rector y certificar sus acuerdos, sino también la de asesoramiento jurídico tanto a la Presidencia del ente público como al Consejo Rector (art. 17.3 LRTPC).

Este apartado 2 del art. 10 PRO debe ser reparado por ser contrario a ley.

Sobre los Consejos Informativos.

1.4. El art. 23 LRTPC exige que en el Reglamento Orgánico que apruebe el Consejo Rector se establezcan las normas de organización y funcionamiento de los Consejos Informativos. El art. 34.3 PRO se limita a reiterar el art. 23 LRTPC sin establecer las citadas normas y en su lugar realiza una remisión de segundo nivel para la elaboración de un Estatuto de Información, que posteriormente será aprobado por el Consejo Rector del ente público RTVC.

La Ley 13/2014 establece que debe estar recogido en el Reglamento Orgánico, por lo que debe ser reparado este precepto. Esta circunstancia afecta sustancialmente a lo establecido en la disposición adicional segunda PRO, que fija como plazo para la creación de los Consejos seis meses a contar desde la publicación del Reglamento Orgánico.

Disposición derogatoria.

1.5. La potestad atribuida por la Ley 13/2014 al Consejo Rector se limita a la aprobación o modificación de su Reglamento de Organización sin que dicha potestad pueda ampliarse para la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la misma. Esta disposición derogatoria única debe ser eliminada, ya que el Consejo Rector del ente público carece de competencia para derogar cualquier norma reglamentaria administrativa.

Sobre la fórmula promulgatoria.

1.6. El proyecto sometido a consulta no incluye mención alguna relativa al preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. En este sentido, el art. 11.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, de este Consejo Consultivo establece que «las disposiciones reglamentarias y resoluciones administrativas sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias”; en el segundo, la de “visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias”».

IV

Otras observaciones al articulado del Proyecto de Reglamento Orgánico.

- Artículo 2.a) PRO.

En su apartado 2), debería decir "Presidencia del Consejo Rector y del ente público RTVC".

- Artículo 4.3 PRO.

Conforme con el art. 14.5 LRTPC, debe añadirse al apartado 3 del art. 4 PRO la expresión "salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia o para periodos electorales".

- Artículo 5.1 PRO.

En su apartado c), "por renuncia expresa", se limita la notificación a través de la secretaría, limitación no recogida en la Ley 13/2014 por lo que debe suprimirse o permitir cualquier otra que permita el conocimiento de la renuncia de manera fehaciente.

- Artículo 5.3 PRO.

Regula el procedimiento contradictorio al que se refiere el art. 13.5 LRTPC. Sin embargo, omite que la propuesta de acuerdo de separación debe ser motivada, tal y como exige el art. 13.1.d) de la citada ley.

- Artículo 5.4 PRO.

En el art. 5.4 PRO se determina que para el supuesto de disolución del Consejo Rector la administración única ostentará todas las competencias que la ley le atribuye al Consejo Rector y a la Presidencia del ente RTVC en contradicción con lo establecido en el art. 13.4 LRTPC, que establece que se hará cargo sólo de la "gestión ordinaria". Se repara por ello el citado art. 5.4 PRO.

- Artículo 14 PRO.

En su apartado 2 debe determinarse el plazo en el cual el miembro del Consejo Rector puede aportar el texto de su intervención o propuesta evitándose, por seguridad jurídica, la indeterminación del plazo que se deja en el reglamento a criterio de la Presidencia.

En el apartado 4 de este artículo se establece la facultad de emitir certificación sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Lo que ha de suprimirse al ser contrario a lo establecido en el art. 17.3 LRTPC.

- Artículo 15 PRO.

Reitera parcialmente el art. 15.4 LRTPC. Si lo que se pretende es regular las competencias del Consejo Rector, no tiene sentido la que se fija en la letra o), "conocer cuestiones que no son de su competencia", aunque la Presidencia del ente RTVC las someta a su consideración.

- Artículo 22.3 PRO.

El art. 22.3 PRO establece que el mandato de la Vicepresidencia coincidirá con el del Presidente lo que contradice lo establecido en el art. 16.6 LRTPC que no establece esta limitación, siendo además la forma de elección completamente diferentes, una, por el Parlamento de Canarias, y otra, por los propios Consejeros del ente público RTVC. Además, es contradictorio con lo establecido en el propio art. 22 PRO en sus apartados anteriores y con el art. 23 PRO.

- Artículo 28 PRO.

La referencia que se hace en al apartado b) del art. 28 PRO al Instituto Canario de la Juventud (como el art. 22.2 LRTPC) debe realizarse al Consejo de la Juventud de Canarias, órgano que ha sustituido al anterior.

- Artículo 32.2 PRO.

El art. 22.4 LRTPC establece que el Consejo Asesor será convocado por el Consejo Rector mientras que la regulación establecida en el Proyecto de Reglamento Orgánico le da esta facultad a la Presidencia o a cualquiera de los miembros del Consejo Rector contradiciendo la normativa legal.

- Artículo 48.2.b) PRO.

Para evitar la inseguridad jurídica, debería delimitarse el significado de la expresión "especial relevancia".

- Artículo 48.5 PRO.

Debería corregirse la denominación de la Dirección General de los Servicios Jurídicos por la actual Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

CONCLUSIÓN

Al Proyecto de Reglamento Orgánico del ente público Radiotelevisión Canaria se le formulan las observaciones y reparos legales que constan en la fundamentación del presente dictamen.